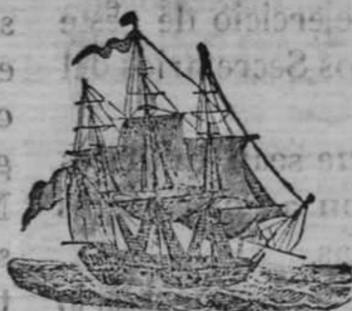


# El Cantabro

## Boletín de Santander.

### MAREAS.

Días	Pleamar por mañana.	
	Horas.	Minutos.
Domingo 11 de Diciembre	5	..
Lunes 12 idem.	5	48
Martes 13 , , , ; ,	6	36
.....		..



Pleamar por tarde.	
Horas.	Minutos.
5	24
6	12
7	..
	..

### Artículo de Oficio.

Gobierno político de la Provincia de Santander.

Circular núm. 70.

Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula. = 2.<sup>a</sup> Seccion. = Circular. = Por el Sr. Secretario del Despacho de la Guerra con fecha 10 del actual se ha comunicado al de la Gobernacion de la Peninsula la Real orden siguiente:

» Los Señores Diputados Secretarios de las Cortes con fecha 8 del actual me dicen lo que sigue: = Las Cortes, deseando conciliar la justicia en la ejecucion del sorteo para la próxima quinta con la necesidad de que sin las trabas y dificultades ocurridas en las anteriores, se lleve á efecto con la urgencia reclamada por las circunstancias el decreto de 26 de Agosto último expedido por el Gobierno en virtud de la autorizacion que le concede el artículo 3.<sup>o</sup> de la ley de 31 de Diciembre de 1834, han tenido á bien acordar las siguientes aclaraciones al mismo. 1.<sup>a</sup> Que los mozos que no tenían los 18 años en la época de la anterior quinta decretada el 24 de Octubre de 1835; y que los han cumplido antes de haberse publicado en la Capital el Real Decreto de 26 de Agosto de este año, llamando cincuenta mil hombres á las armas, deben ser incluidos en esta quinta. 2.<sup>a</sup> Que el padre ó madre que

tenga un hijo en el servicio, está en el mismo caso que el que teniendo dos ó mas presentes al sorteo, libra uno, conforme á la disposicion ultima del artículo 3.<sup>o</sup> del Real decreto de 26 de Agosto citado. 3.<sup>a</sup> Que no estan comprendidos en el sorteo que se debe verificar el 15 del actual los que teniendo mas de 18 años en 24 de Octubre de 1835 se han casado con posterioridad. Lo que de acuerdo de las Cortes decimos á V. E. para conocimiento del Gobierno de S. M. y que se sirva disponer su cumplimiento”

Lo traslado á V. S. de Real orden, comunicada por el mismo Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1836 = El Gefe interino de la Seccion, Pedro Villena.

Lo que se publica en el presente Boletín para general inteligencia.

Santander 10 de Diciembre de 1836. = Manuel de Larrain,

Gobierno político de la Provincia de Santander.

Circular núm. 71

El Sr. Secretario del Despacho de Estado me dice con fecha de ayer, lo que sigue.

Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas; y en su nombre Doña Ma-

ria Cristina de Borbon; Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes generales han decretado lo siguiente:

Las Cortes, habiendo examinado la propuesta de S. M. sobre que tuviesen á bien resolver que puedan ser nombrados Secretarios del Despacho los Diputados á Cortes, y que no obstante esta cualidad última para obtener y desempeñar empleos del Gobierno, han aprobado:

1.º Que sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 129 de la Constitucion, y hasta que se verifique su reforma, puedan los Diputados á Cortes continuando en el ejercicio de este honroso cargo, ser nombrados Secretarios del Despacho

2.º Que los Diputados que sean militares puedan con la misma condicion aceptar cargos activos del servicio de las armas.

3.º Que si el Gobierno creyese necesario encargar á algun Diputado de alguna comision de interés general y señalada importancia, lo proponga á las Cortes para que le concedan, si lo creyesen conveniente, la autorizacion necesaria. Palacio de las Cortes 21 de Noviembre de 1836.—Alvaro Gomez Presidente.—Francisco de Lujan, Diputado Secretario.—Pascual Fernandez Baeza, Diputado Secretario.»

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreis se imprima, públíquese y circule.—YO LA REINA GOBERNADORA.—En Palacio á 21 de Noviembre de 1836.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 21 de Noviembre de 1836.—José Maria Calatraba.

De la propia Real orden lo traslado á V. S. para los mismos fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1836. Lopez.

Lo que se publica en el presente Boletin para general inteligencia.

Santander 10 de Diciembre de 1836.—Manuel de Larrain.

*Comandancia General de la Provincia de Santander.*

Inspector General de la milicia nacional del Reyno.—Circular.—El Excmo. Sr. Secre-

tario de Estado y del Despacho de la gobernacion de la Península con fecha de antes de ayer me dice lo que copio. = Excmo. Sr He dado cuenta á S. M. la Reyna Gobernadora de la esposicion de V. E. de 15 del corriente relativa á que se declaren efectivos los destinos que desempeñan en la milicia nacional los oficiales, sargentos y cabos que han sido nombrados para llenar las vacantes de los que se han movilizado, quedando cuando vuelvan estos en clase de supernumerarios; y S. M. en su vista se ha dignado acceder á lo que V. E. propone; pero teniendose entendido que esta disposicion solo ha de durar hasta que haya nuevas elecciones. = Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1836. José S. de la Hera.—Sr. subinspector de la milicia nacional de Santander.

Insertese en el Boletin oficial para conocimiento de los individuos que componen la Guardia nacional. El Comandante General 2.º Cesar Tournelle.

### *Gobierno político de la Provincia de Santander.*

Circular n. 72.

Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula.—Circular.

Los Señores Diputados Secretarios de las Cortes me dicen con fecha 16 del actual lo que sigue

Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado:

1.º Se faculta al Gobierno para que no obstante lo dispuesto en la Ordenanza vigente de la Milicia Nacional, pueda disponer la exclusion de las filas de las personas que no inspiren completa confianza, y la inclusion de las que la merezcan y no sean llamadas por la ley referida; cuidando muy particularmente en la distribucion de armas de que se observe esta precaucion.

2.º Que se lleve á efecto en el término preciso de un mes la organizacion en batallones de la Milicia sedentaria; poniendo el mayor esmero en su pronta instruccion, equipo y armamento, bajo la mas estrecha responsabilidad de la Inspeccion general y de las Subinspecciones de las Provincias.

3.º Que sin perjuicio de las dos medidas precedentes, y de la autorizacion concedida al gobierno para que saque de sus Provincias á los movilizados, se nombre una Comision

especial que á la mayor brevedad proponga á las Cortes una nueva Ordenanza de la Milicia nacional, acomodada á las circunstancias; teniendo á la vista el Reglamento y adiciones de las últimas Cortes y la ley orgánica de la época constitucional.

Y habiendo dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora, me manda lo traslade á V. S., como de su Real orden lo ejecuto, para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 18 de Noviembre de 1836.=Lopez.

Lo que se publica en el presente Boletín para general inteligencia.

Santander 10 de Diciembre de 1836.=Manuel de Larrain.

*Continúa el reglamento de Beneficencia inserto en el número anterior.*

Art. 102. Para la asistencia de los enfermos las juntas parroquiales nombrarán los facultativos necesarios, á quienes, previa la aprobación de la municipal, señalarán el honorario correspondiente, y recomendarán al gobierno por conducto de los ayuntamientos á los que se presten gratuitamente al desempeño de este cargo.

Art. 103. En la parroquia ó pueblo en que hubiese alguna asociación de caridad, cuyo objeto sea el asistir y socorrer á los socios enfermos en sus propias casas, los enfermeros de la junta de beneficencia se pondrán de acuerdo con los de dicha asociación para auxiliar sus operaciones en caso necesario, y para asegurarse de que nada falta á los enfermos que se hallen en el caso de reclamar la asistencia y vigilancia de la junta.

## TITULO VII.

### *De la Hospitalidad pública.*

Art. 104. Los enfermos que no pudiesen ser asistidos y curados en sus propias casas lo serán en los hospitales públicos.

Art. 105. Habrá hospitales públicos en todas las capitales de provincia, y en todos los pueblos en que el Gobierno juzgue conveniente que los haya oídos los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales respectivas.

Art. 106. Ningun pueblo, por grande que sea, tendrá mas de cuatro hospitales, que se procurará situar en otros tantos ángulos ó extremos del mismo; y el Gobierno, oyendo á las Diputaciones provinciales determinará los que deba haber en cada uno segun su población y demas circunstancias.

Art. 107. Entre estos cuatro hospitales no se comprenderá el de convalecencia, que será separado siempre que sea posible, y el de locos, que lo será siempre.

Art. 108. En los pueblos en que se haya establecido la hospitalidad domiciliaria ningun hospital deberá contener mas de trescientos enfermos sino en los casos extraordinarios.

Art. 109. En los hospitales habrá departamentos ó salas separadas para hombres y mugeres, niños y adultos parturientas y paridas, diferentes clases de enfermedades y convalecientes, en cuanto la localidad lo permitiere.

Art. 110. Habrá tambien una ó mas piezas separadas para los enfermos cuyas estancias fueren costeadas por ellos mismos, por sus amos ó por otras personas.

Art. 111. Ademas del competente número de enfermeros, ó enfermeras habrá en cada hospital un director, dotado de las calidades debidas, á cuyo cargo estará el gobierno interior del establecimiento y la

conducta de los empleados y enfermos.

Art. 112. Habrá tambien en los hospitales el competente número de capellanes, adornados de las circunstancias necesarias para ejercer debidamente en ellos su sagrado ministerio, sin perjuicio de la autoridad y derechos parroquiales.

Art. 113. En los hospitales de pocos enfermos un individuo de la junta municipal de beneficencia, nombrado por ella, podrá ejercer el cargo de director, y el cura del pueblo ó su teniente atender á la asistencia espiritual de los enfermos.

Art. 114. Habrá en los hospitales el correspondiente número de facultativos dotados competentemente, cuyas plazas serán provistas por rigurosa oposicion en los hospitales de las capitales debiendo ser en todos ellos de nombramiento de las juntas municipales de beneficencia; pero esta disposicion solo se entenderá para lo sucesivo, y sin perjuicio de los actuales.

Art. 115. La entrada, colocacion, permanencia y salida de los enfermos; la ventilacion, limpieza y fumigaciones; el modo de depositar los cadáveres; la cantidad y calidad de los alimentos; el orden y horas de tomarlos, y todo lo demas perteneciente al régimen interior, como tambien el orden y ascenso de los facultativos, sus atribuciones y su autoridad sobre los empleados del hospital, la admision y obligaciones de los practicantes, el tiempo y modo de las visitas, serán objeto del reglamento.

Art. 116. En los pueblos en que sea muy numerosa la hospitalidad pública, las juntas municipales de beneficencia podrán establecer fuera de la población casas de convalecencia, á las que se conducirán los convalecientes de los hospitales, previo el dictámen de los facultativos.

Art. 117. Las casas de convalecencia ya existentes dentro de los pueblos podrán quedar á juicio del Gobierno, habiendo oido á las diputaciones provinciales y ayuntamientos respectivos.

Art. 118. Un reglamento especial dispondrá el régimen interior y cuanto fuere conducente para el mejor gobierno de las casas de convalecencia.

Art. 119. Habrá casas públicas destinadas á recoger y curar los locos de toda especie, las cuales podrán ser comunes á dos ó mas provincias, segun su población, distancias y recursos, y aun segun el número ordinario de locos en ellas, todo á juicio del Gobierno.

Art. 120. Estas casas no deberán estar precisamente en la capital, y el gobierno podrá establecerlas en otros puntos de la provincia que ofrezcan mas ventajas y comodidades para la curacion de los locos.

Art. 121. En estas casas las mugeres tendrán un departamento distinto del de los hombres, y las estancias de los locos serán separadas en cuanto fuere posible, segun el diferente carácter y periodo de la enfermedad.

Art. 122. El encierro continuo, la aspereza en el trato, los golpes, grillos y cadenas jamas se usarán en estas casas.

Art. 123. Se ocupará á los locos en los trabajos de manos mas proporcionados á cada uno, segun la posibilidad de la casa y el dictámen del Médico.

Art. 124. Habrá un Director á cuyo cargo estará la parte económica de la casa, como tambien la gubernativa, en todo lo que no tuviere relacion directa con la curacion de los locos.

Art. 125. Podrán los particulares establecer de su cuenta casas de locos; pero estas deberán estar tambien bajo la inspeccion de las juntas de beneficencia.

Art. 126. La admision, colocacion y alimentos de los locos, la forma del edificio y estancias particulares, la cantidad que deban pagar los que puedan costear su curacion, las atribuciones de los facultativos,

Las circunstancias de los sirvientes, el orden y tiempo de las visitas, todo será objeto de un reglamento especial.

(Se continuará)

Intendencia de la Provincia de Santander.

No habiendo sido suficientes las diferentes invitaciones hechas por la Excm. junta de armamento y defensa y por mí, para que los deudores de las cantidades que se les han asignado por el primero y segundo plazo en la anticipacion de los doscientos millones no siendo compatible con las necesidades de los ejércitos el retardar por mas tiempo la cobranza, y pesando sobre mí inmensa responsabilidad si la demorase; me veo precisado aunque con sentimiento, á cumplir el segundo periodo de la prevencion tercera de la Real orden de 20 de Noviembre último, publicada en el Boletín número 97, y al efecto se inserta á continuación la lista que me ha pasado la contaduría de provincia, advirtiéndome que si contra mis esperanzas no produgese el efecto que la patria, la libertad, y el trono tienen derecho á esperar, procederé sin mas aviso á usar de los medios con que las leyes me autorizan, que es bien sabido son los apremios, todo al tenor de las Reales órdenes que se me han comunicado, y por cumplir un deber el mas sagrado y urgente, cual es el de asistir á los valientes que derraman su sangre y ponen en eminente riesgo su vida por defender el trono constitucional y dar paz y seguridad á las familias y sus fortunas.

Contaduría de Provincia.

Lista de las personas que no han satisfecho las cantidades que les ha señalado la Excm. junta de armamento y defensa de esta Provincia en el reparto de la anticipacion de los 200 millones.

Deben por el 1.º y 2.º plazo. Rs. Vn.

Table with 2 columns: Name and Amount (Rs. Vn.). Includes entries like D. Antonino Gutierrez Solana (43200), Conde de Casa Puente (41200), Doña María Fondevilla Viuda de Bustamante (21400), etc.

Table with 2 columns: Name and Amount (Rs. Vn.). Includes entries like D. Zoilo Quintanilla (1550), D. Domingo José Pinilla (1550), D. Domingo Gonzalez Movellan (1540), etc.

Santander 11 de Diciembre de 1836. Carlos Palacio.

PARTE NO OFICIAL

Embarcaciones llegadas á este Puerto desde el 5 al 8 del corriente mes.

- Day 5: Lancha española Aparecida, cap. D. Pedro Leon, procedente de Laredo con chacoli.
Day 6: Quechemarin español San Sebastian, cap. D. Adriano Lopez, procedente de Rivadeo con cebolla.
Day 7: Vapor de guerra ingles Isabel II, procedente de Portugalete con pliegos, en lastre.
Day 8: Vapor ingles James Wat, cap. D. Juan Jamieson, procedente de Portugalete con enfermos y heridos de tropa.

DESPACHADAS

- Day 6: Balandra noruguesa Cristina María, con tropa de la legion auxiliar para Inglaterra.
Day 7: Místico Neptuno, cap. D. Cristobal Alcina para el Ferrol en lastre.
Quechemarin Los Dos Amigos, cap. D. Martin Mulet para Portugalete con viveres.

IMPRENTA DE MARTINEZ.